

DOCUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA PARA EL AÑO 2021 DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LA CUAL SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O QUIENES DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A DICHS SERVICIOS, DEFINIDAS EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

No.	Remitente	Comentario	Respuesta SSPD	Conclusión
1	Centrales Eléctricas del Norte de Santander	Una vez revisado el proyecto, me permito informar que la liquidación está basada en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994, como la del año 2019, su porcentaje es el mismo 1%, pueden incluir costos a la base de los gastos administrativos, en el proyecto no existe la contribución adicional, pero están excluyendo adicionalmente de la base los siguientes conceptos: Comisiones Perdidas por aplicación del método de participación Gastos diversos Donaciones	No se observa que se efectúa ningún comentario que objete el proyecto de resolución.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
2	Enel Codensa	Consideramos que la Resolución cumple con su propósito de recuperar los costos de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dado lo anterior solamente tenemos dos sugerencias importantes a la hora de una discusión procesal: Art 5. Notificación y Recursos: sugerimos complementar el artículo adicionando el Estatuto Tributario Art 6: Firmeza y Ejecutoria: sugerimos reemplazar la siguiente frase: "artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo y prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 99 del mismo código", por Estatuto Tributario	El artículo 85.6 de la Ley 142 de 1994, textualmente reza:"85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley". Así, se evidencia que la única referencia para aplicación del estatuto Tributario es la que trae la norma para lo relacionado con el régimen de sanción por mora, el cual serán el mismo aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, por ende, al no manifestar norma especial nada en cuanto a la ejecutoria del acto se entiende por materia residual que aplica el CPACA	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

<p>3</p>	<p>Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones ANDESCO</p>	<p>En aras de la equidad y la seguridad jurídica, es conveniente que la Superintendencia no tome de manera selectiva algunos gastos operativos (en beneficio de unos sectores y en desmedro de otros), sino que incorpore dentro de la base gravable los gastos operativos en la misma proporción para todos los vigilados. Aplicar dicha proporción es posible porque los formatos que actualmente se reportan al SUI separan claramente los gastos administrativos de los gastos operativos.</p> <p>En este punto reiteramos la solicitud presentada en junio de 2019 (literal d del numeral 2 del oficio adjunto a la presente comunicación), para que se adopte un mecanismo de distribución de manera proporcional de la base requerida para financiar el presupuesto de la entidad que no alcanza a cubrirse con la base de los gastos de funcionamiento, a fin de evitar que la selección discrecional de los rubros adicionales a incluir en la base gravable tenga un efecto inequitativo.</p>	<p>La SSPD no selecciona subjetivamente los gastos operativos. Se limita estrictamente a los que dicta el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 incluyendo lo que explícitamente ordena incluir en la base gravable en caso de faltante presupuestal, es decir, Compras de electricidad, compras de combustibles y peajes para el sector de energía eléctrica. Así mismo, incluye los gastos de naturaleza similar como lo ordena la misma Ley en los demás sectores. El Estudio de la contribución 2021, explica de forma precisa los análisis efectuados para incluir los gastos de naturaleza similar, así como la metodología de cálculo del porcentaje necesario aplicar a los gastos operativos para cubrir el faltante presupuestal. Allí es evidente que esta metodología aplica la misma proporción a todos los vigilados. También es evidente que, al aplicar una proporción igual a todos, aquellos prestadores que tengan mayores valores reportados en los conceptos contables incluidos tendrán una base gravable mayor. No obstante, no está dentro del control de la SSPD determinar el gasto de cada prestador en un periodo determinado. La SSPD busca con una metodología clara aplicar a toda la misma proporción e incluir aquellos gastos dentro del marco legal del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142. (ver estudio de la contribución 2021).</p> <p>Después de analizar la propuesta de ANDESCO sobre racionalizar el porcentaje de los gastos operativos incluidos en la base gravable para cubrir el faltante presupuestal se observaron algunos elementos que desvirtúan el concepto de equidad que tiene la propuesta que presenta el gremio: 1) Aplicar tarifas diferenciadas entre sectores. 2) El valor a pagar de las empresas es el mismo. 3) Aplicar porcentajes diferenciados según el peso o participación porcentual de cada rubro en el total de base gravable necesaria para cubrir el faltante presupuestal. 4) En el año 2018 no se acudió al parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142, por lo tanto, no se puede comparar la base gravable de 2019 ó 2021 con la del año 2018. 5) En el ejercicio práctico que presenta ANDESCO se calcula la participación de cada rubro en el gasto total operativo y se le aplica esta proporción al faltante presupuestal conocido, lo anterior para establecer una proporción equitativa para rubro incluido en la base gravable. En el cálculo que efectúa en la actualidad la SSPD, se calcula la participación del faltante presupuestal en el gasto operativo total y se le aplica a todos los rubros la misma proporción también de forma equitativa. En ambos casos se cumple lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 y en ambos casos se aplica de manera equitativa. Esto se evidencia en el hecho de que es igual, aplicar el porcentaje de base gravable necesario para cubrir el faltante a los distintos valores de cada concepto contable, que aplicar las distintas participaciones de los conceptos contables en el total de base gravable al mismo faltante presupuestal. En el ejemplo del prestador, para cubrir un faltante de 120 pesos, da los mismo aplicar un porcentaje diferenciado 12,6%, 40% y 47,4% al valor de 12.000 (1,516, 4,800 y 5,684) que aplicar una proporción de 12,63% (proporción de la base gravable necesaria para cubrir el faltante que</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
----------	--	---	---	--

			<p>resulta de dividir 12.000 sobre el total de gastos operativos 95.000) a cada concepto contable reportado 12,000, 38.000 y 45.000 (1.516, 4.800 y 5.684 respectivamente).</p>	
		<p>CONSIDERANDO PÁG. 5 Proponemos el siguiente texto: Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superservicios está facultada para adicionar dentro de la base gravable los gastos operativos en la misma proporción para todos los vigilados, en que sean indispensables para cubrir los faltantes presupuestales.</p>	<p>Los conceptos contables en virtud del faltante presupuestal son adicionados en el mismo porcentaje para todos los vigilados., sin embargo el incremento o disminución que se refleje en la respectiva contribución entre unos y otros prestadores dependerá de las variaciones de los hechos económicos que para la vigencia reporten y certifiquen para la vigencia los prestadores en el Sistema Único de Información Financiera-SUI.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

	<p>ARTÍCULOS 1 y 2 Proponemos el siguiente texto: ARTÍCULO 1º. TARIFA PARA LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Fijar la tarifa de la contribución especial que deben pagar en el año 2021, en el uno por ciento (1%) de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a inspección, vigilancia y control de la Superservicios y la proporción de los gastos operativos a que alude el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con la información financiera CERTIFICADA a través del Sistema Único de Información -SUI a 31 de diciembre de 2020, por la entidad contribuyente, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”.</p> <p>ARTÍCULO 2º. BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA VIGENCIA 2021. Los conceptos que integrarán la base gravable de la Contribución Especial vigencia 2021, son los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a inspección, vigilancia y control de la Superservicios y la proporción de los gastos operativos a que alude el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con la información financiera CERTIFICADA a través del Sistema Único de Información -SUI a 31 de diciembre de 2020, por la entidad contribuyente, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, en los conceptos relacionados a continuación, previas exclusiones señaladas en la parte considerativa del presente acto administrativo:</p>	<p>Los conceptos contables en virtud del faltante presupuestal son adicionados en el mismo porcentaje para todos los vigilados., sin embargo el incremento o disminución que se refleje en la respectiva contribución entre unos y otros prestadores dependera de las variaciones de los hechos economicos que para la vigencia reporten y certifiquen para la vigencia los prestadores en el Sistema Único de Información Financiera-SUI.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
	<p>2. Exclusión de gastos financieros Es conveniente que expresamente se excluyan de la base gravable los gastos financieros, bajo el entendimiento de que estos no tienen el carácter de gastos operativos, de funcionamiento, ni administrativos o similares.</p>	<p>Los Gastos Financieros estan excluidos de la base gravable</p>	<p>Se incluyen en las exclusiones puntualmente en el proyecto de Resolución</p>

		<p>3. Revisión del impacto en el sector de aseo. Para el sector del servicio público de aseo, una vez simulada la liquidación con base en los parámetros de los artículos 1 y 2 del proyecto de resolución, y comparada con la del año 2019, se observa que la contribución tendrá un gran impacto financiero, con incrementos, en algunos casos, superiores al 200%. Por lo anterior, solicitamos reconsiderar el porcentaje base de participación de los gastos operativos en la formulación de la base gravable de la contribución para el año 2021.</p>	<p>En relación con el impacto de la contribución especial para el sector de Aseo, debe mencionarse que no es posible para la Superservicios tomar esta clase de medidas tales como el otorgamiento de condiciones particulares para los sujetos pasivos de un tributo, por cuanto son materia de reserva de ley.</p> <p>En este sentido, al no estar previsto ningún tipo de exención o determinación particular en la base gravable para los sujetos pasivos, se reitera no es posible la aplicación de dicha propuesta en virtud del principio de legalidad, así como tampoco modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está aplicando el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con uso del párrafo para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de ésta.</p> <p>El incremento de un año a otro entre los valores a pagar de una misma empresa o sector no depende única y exclusivamente de un incremento en el presupuesto de costos y gastos de la SSPD y su consecuente incremento en la tarifa y a su vez en el porcentaje de gastos adicionales incluidos en la base gravable en caso de presentarse un faltante presupuestal.</p> <p>También puede obedecer a disminuciones significativas en la base gravable, es decir, un menor valor de gastos de servicios públicos reportados por las empresas, o incluso la salida de operación de algunas de ellas.</p> <p>Por otra parte, no hace parte de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142, establecer tarifas especiales a cada sector o empresa de servicios públicos de acuerdo al impacto en sus estados financieros o el incremento o decremento en el valor a pagar.</p> <p>Valga decir, que el cambio en la fórmula de la base gravable de 2020, que incrementó significativamente su valor total, arrojó una tarifa muy inferior a la del año 2019, dando lugar a disminuciones muy significativas en los valores a pagar.</p> <p>Para el año 2021, ante la necesidad de volver a la fórmula dispuesta en el artículo 85 de la Ley 142, es indispensable acudir al párrafo 2 para cubrir el faltante presupuestal.</p> <p>por otro lado, los incrementos o decrementos se presentan también en otros sectores distintos al de aseo, por lo cual no se puede establecer estrictamente que sea aquel sector el que se vea más afectado.</p> <p>Finalmente, analizando una muestra de los sectores con mayores incrementos entre el 2019 y 2021, con datos preliminares proyectados por la SSPD se encontró que: 23 de las 100 empresas que mostraron un incremento superior al 50% pertenecen al sector de Aseo, 44 al sector de energía, 10 son de acueducto, 11 son de GLP y 3 son de alcantarillado. Estos resultados muestran que, si bien el sector de Aseo tiene el segundo impacto más importante e incluso se encuentra por encima del número promedio de empresas por sector con mayor incremento, no es el sector que recibe el mayor impacto.</p> <p>Adicionalmente, esta muestra se obtuvo sin la inclusión de empresas de gas natural, razón por la cual se debe esperar al contar con la</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
--	--	---	---	--

			totalidad de sectores el numero de empresas de cada sector sea menor.	
--	--	--	---	--

		<p>4. Firmeza y ejecutoria de la liquidación El artículo 6° del proyecto de resolución establece que la liquidación de la contribución especial quedará en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 99 del mismo código. Consideramos que, por tratarse de un acto administrativo de liquidación de un tributo, son aplicables las reglas del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989) y, por lo tanto, la firmeza y ejecutoria se rigen por lo establecido en dicho ordenamiento jurídico especial y no por las normas generales del CPACA. En consecuencia, sugerimos modificar el texto del artículo 6° de la resolución y señalar que la liquidación de la contribución especial, quedará en firme de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario.</p>	<p>El artículo 85.6 de la Ley 142 de 1994, textualmente reza:"85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley". Así, se evidencia que la única referencia para aplicación del estatuto Tributario es la que trae la norma para lo relacionado con el régimen de sanción por mora, el cual serán el mismo aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, por ende, al no manifestar norma especial nada en cuanto a la ejecutoria del acto se entiende por materia residual que aplica el CPACA</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
--	--	--	--	--

		<p>5. Claridad sobre las apropiaciones presupuestales de la Superservicios Finalmente, en el entendido de que la apropiación presupuestal vigente de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021, a recaudar por contribución especial, es la suma de \$148.694.794.129,00, es conveniente que en la parte considerativa de la resolución se especifique el desglose de las apropiaciones presupuestales de la entidad para llegar a esa cifra.</p>	<p>Las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 , en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00).</p> <p>Se aclara que la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$133.000.000.000,00) corresponde a aportes de la Nación - OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN, con destino al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.</p> <p>Que, de acuerdo con lo anterior, las apropiaciones presupuestales vigentes de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021, se recaudarán de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00). 2. Por recaudo de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019: QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$577.031.832.750,00). 	
4	GASNOVA	<p>1. Dado que en la resolución en consulta no se establece el detalle de las cuentas incluidas para el cobro de la contribución, se solicita especificar dentro de la resolución las cuentas que hacen parte de los gastos de funcionamiento, para el cálculo de la contribución especial de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y, en especial, con los criterios ya establecidos claramente por el Consejo de Estado para los rubros que se pueden incluir allí.</p>	<p>Los gastos de funcionamiento de acuerdo a los fallos expedidos por el Consejo de Estado son: Gastos de administración reportados y certificados por el prestador en el formato Complementario FC 01 "Gastos de Servicios Públicos" en la columna destinada para éstos, menos las exclusiones señaladas en el proyecto de resolución sobre los cuales ha habido pronunciamiento de las Altas Cortes.</p>	<p>Se ajusta el cuadro incluido en el artículo 2 de la resolución en lo que tiene que ver con aclarar cuales son los conceptos de Gastos de Funcionamiento,</p>

				<p>así: Gastos de funcionamiento: Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)</p>
		<p>2. El presupuesto y, por ende, la tarifa establecida están en contravía con la austeridad fiscal que se espera en estos momentos de crisis económica que vive el país, vemos con preocupación que en las primeras proyecciones que han realizado las empresas (puesto que la resolución en consulta no trae los porcentajes completos) la contribución especial aumenta en más de un 50% para las empresas respecto al año 2020 y en un 150% frente al 2019. Si bien es cierto la contribución es necesaria para atender los gastos de funcionamiento de la Superintendencia, la misma debe atender los principios tributarios tales como la proporcionalidad, equidad, no confiscatoriedad y atender la prohibición de impuestos que limiten el desarrollo libre del trabajo.</p> <p>Consideramos que dentro de los análisis de la Superintendencia es importante que se tengan en cuenta los impactos de este cobro a los prestadores de servicio para velar porque el cobro sea racional y no supere los gastos y costos de la prestación del servicio mismo. Adicionalmente, este tipo de aumentos en la contribución afectan directamente el flujo de caja de las compañías e impiden una correcta planeación financiera.</p>	<p>En relación con el impacto que la contribución especial pueda ocasionar en algunas empresas, se debe mencionarse que no es posible modificar elemento alguno del tributo. Lo anterior, en atención a que los elementos de ésta fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de la misma. Sobre el particular, es importante tener presente el artículo 338 de la Constitución Política, el cual establece que la ley, debe fijar la totalidad de los elementos del tributo; siendo estos los sujetos, activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Es preciso señalar que ninguna de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria o las declaratorias de emergencia económica, social y ecológica, se relacionan con las contribuciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p>	

		<p>3. El artículo siete establece que si el pago se realiza a través de PSE o mediante transferencia electrónica queda bajo responsabilidad del contribuyente que realiza el pago. No creemos que el contribuyente deba asumir la responsabilidad total en este tipo de pagos, pues si la falla es por temas ajenos a su responsabilidad, como por ejemplo fallas propias de la SSPD o fuerza mayor la responsabilidad no puede ser asumida por la empresa vigilada.</p>	<p>Teniendo en cuenta que la Liquidación de la contribución especial surte tramite de notificación, es dable que el prestador conocera el acto administrativo y la fecha de pago de la misma así como su vencimiento. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en caso de que el prestador al pagar tenga inconveniente por alguno de los medios de pago puede acudir a otro, como lo señala el artículo 7: "La Superservicios pone a disposición de los prestadores de servicios públicos domiciliarios como herramienta para facilitar el pago de la contribución especial, el formato de pago de las liquidaciones que estará disponible en el sitio web de la Entidad https://www.superservicios.gov.co, en la opción Plataforma de Pagos y a través de la página web del SUI https://www.sui.gov.co. De igual forma, los prestadores podrán pagar la contribución especial únicamente a la orden de la Superservicios, por la plataforma de Pagos Seguros en línea – PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago. Sin embargo, e independientemente de que el formato de pago no se encuentre disponible en la página web señalada, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán adelantar las gestiones pertinentes a fin de realizar el pago, para lo cual podrán comunicarse con el Grupo de Tesorería de la Superservicios". Note que el artículo da varias opciones, sin embargo es responsabilidad de la empresa la fecha en que decida hacer el pago de sus obligaciones y no prever posible inconvenientes. Así mismo, en caso de las transferencias electronicas es responsabilidad del contribuyente la digitación de la información relacionada con el pago, pues es de su autonomía.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
		<p>4. Consideramos importante que la Superintendencia de estricto cumplimiento a las sentencias C-464 y C-484 del 2020 que declararon inconstitucional el artículo 18 del PND y por lo cual para el año 2021 se debe liquidar y cobrar la contribución especial con base en el art. 85 de la ley 142 de 1994. Así mismo ,solicitamos también dar cumplimiento y tener en cuenta lo referido por la Corte en la Sentencia C-147 de 2021, que declaró inconstitucional el artículo 314 del PND por vulnerar el límite establecido en el art. 338 de la Constitución, que refiere como límite a las contribuciones la recuperación de los costos de los servicios que la entidad le preste o los beneficios que le proporcione a los contribuyentes.</p>	<p>A través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente: "109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994." Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente: - Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

			Se aclara que el proyecto de resolución publicado no hace referencia a la Contribución Adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de la Ley 2019.	
5	TRANSMETANO E.S.P S.A	El proyecto de resolución enuncia las normas bajo las cuales los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sujetos a su inspección, vigilancia y control reportarán la información a la SSPD, volviendo al texto original del Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y sobre el cual han existido discusiones acerca de los conceptos que la Superintendencia incluía dentro de la base gravable. Con esta propuesta se reabren las ambigüedades que se objetaban sobre la forma en que se definía la base gravable para la liquidación de la contribución especial, lo que hacía que las liquidaciones por vigencias presentaran subestimaciones presupuestales resultando difícil su determinación.	No se observa que se efectúe ningún comentario relacionado con el texto proyecto de resolución.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		<p>Por otra parte, dentro de los considerandos que se establecen en el proyecto de resolución, se incluye uno de la siguiente manera: "Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 20202 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 20213 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES". Tal y como lo señalan las normas citadas, las mismas tienen en cuenta el marco legal vigente y los ingresos asociados a las diferentes entidades, sobre las cuales se construyó el presupuesto de la entidad para el 2021. Debe tenerse en cuenta que el PND es una norma del año 2019, donde como se sabe se modificó el artículo 85 de la ley 142 de 1994, y en el cual se buscó la recuperación de lo presupuestado en vez de lo gastado. Ahora bien, para el año 2021, es claro que la construcción del presupuesto de la SSPD, se hizo bajo los supuestos de legalidad del artículo 18 del PND, el cual, como se sabe, fue posteriormente declarado inexecutable. En ese sentido, se entiende que la SSPD no puede recuperar en el presupuesto de 2021 los valores que no pudo recaudar, derivado de la inexecutable declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA. En este sentido y como a través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente: "109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994." Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente: - Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual en sus reglas señala que "85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual". En cuanto al presupuesto de la SSPD para cada anualidad se proyecta con base en las mesas de trabajo y concertación de necesidades establecidas con las dependencias de las áreas misionales y de apoyo en la entidad y con base en el desarrollo de la identificación de las actividades necesarias para el desarrollo de las funciones de Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y en el fortalecimiento del posicionamiento institucional en el territorio y la atención al usuario. Siempre teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de las circulares externas que para tal efecto se generan y con base en lo establecido en Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, sin modificaciones.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
--	--	--	---	--

		<p>El proyecto de resolución señala que los gastos por: impuestos, tasas y contribuciones, impuesto a las ganancias corrientes, impuesto a las ganancias diferido, deterioro, depreciación, amortización, total gastos de provisiones, comisiones, ajuste por diferencia en cambio, pérdidas por aplicación del método de participación, gastos diversos, donaciones, licencias, contribuciones y regalías, Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Ley 56 de 1981, Medio Ambiente - Ley 99 de 1993, licencia de operación del servicio, regalías, FAZNI, FAER, cuota de fomento de gas, Comité de Estratificación – Ley 505 de 1999, Art. 25 – Ley 142 de concesiones y permisos ambientales y sanitarios y otras licencias Ley 142 de 1994, son excluidos para la determinación de la base gravable de la contribución especial 2021. Sin embargo, el párrafo 2º mencionado crea un vacío con respecto a la aplicación de la norma, al establecer que dichos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia. Así mismo, tal como se adelantó en las observaciones generales, la aplicación de este párrafo 2º implicaría que la SSPD estaría omitiendo el mandato de la Corte Constitucional con la introducción de traslados presupuestales diseñados con fundamento en ingresos esperados, asociados a una norma inexistente, a partir de la inexequibilidad de la sentencia de la Corte Constitucional C-484 de 2020. Es decir, la entidad estaría desconociendo la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en la medida en que el presupuesto contemple proyecciones de ingresos basadas en dicho artículo.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA. En este sentido y como a través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente: “109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.” Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente: - Los efectos de la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual en sus reglas señala que "85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual".</p> <p>En cuanto al presupuesto de la SSPD para cada anualidad se proyecta con base en las mesas de trabajo y concertación de necesidades establecidas con las dependencias de las áreas misionales y de apoyo en la entidad y con base en el desarrollo de la identificación de las actividades necesarias para el desarrollo de las funciones de Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y en el fortalecimiento del posicionamiento institucional en el territorio y la atención al usuario.</p> <p>Siempre teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de las circulares externas que para tal efecto se generan y con base en lo establecido en Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, sin modificaciones.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
--	--	--	---	--

		<p>Cálculo de la base gravable. Al analizar las liquidaciones oficiales realizadas hasta el año 2019 sobre la base del Artículo 85 de la ley 142 de 1994, se encuentra que los conceptos tomados como base gravable del tributo, corresponden a gastos de funcionamiento, gastos operativos y gastos financieros. Sobre esto se reafirma que los gastos financieros no son gastos operativos, de funcionamiento, ni administrativos o similares, por lo que no deben ser incluidos en la base gravable de la liquidación. Se solicita a la SSPD eliminar explícitamente el gasto financiero de la base gravable.</p>	<p>Los Gastos Financieros estan excluidos de la base gravable</p>	<p>Se incluyen en las exclusiones puntualmente en el proyecto de Resolución</p>
		<p>Posibilidad de acotar el incremento de las contribuciones año por año.</p>	<p>Al respecto debe tenerse en consideración que el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo fijó el legislador, que para para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 , en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , por lo que la determinación de la tarifa y consecuente cobro de la contribución se supedita a la obligación de la Superintendencia de efectuar el recaudo del presupuesto que por ministerio de la ley, fue definido conforme las condiciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
		<p>Estimamos pertinente que se amplíe y comparta los estudios realizados por la SSPD para determinar los conceptos que corresponde a los gastos operativos de que trata el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, toda vez que se especifique la no inclusión de los gastos financieros dentro de la base gravable.</p>	<p>Se anexa a la presente matriz el documento de estudio de la contribución 2021. Los gastos financieros son excluidos de la base gravable.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
		<p>Asimismo, proponemos que, vía reglamento, en aras de la seguridad jurídica y financiera de las empresas, se establezca un límite al incremento de las contribuciones que deben liquidar la Superintendencia y las Comisiones de Regulación cada año.</p>	<p>El comentario no guarda relación con el proyecto de Resolución objeto de publicación para comentarios.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

<p>6</p>	<p>20215291678722 - ECOMMERCIAL SAS ESP</p>	<p>Para la vigencia del año fiscal 2020, la SSPD requirió que las apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal 2020 fuera la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRES CIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), para llevar a cabo el servicio de inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o a quienes desarrollan las actividades complementarias a dichos servicios.</p> <p>Para la vigencia del año fiscal 2021, la SSPD requiere de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00), para llevar a cabo el servicio mencionado. El presupuesto que requiere la SSPD para el año 2021 representa un incremento en más de un 38% con respecto al año inmediatamente anterior.</p> <p>Es por ello que nos permitimos plantear la siguiente interrogante: ¿Por qué la Superservicios requirió de un incremento presupuestal tan significativo?</p>	<p>Las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00).</p> <p>Se aclara que la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$133.000.000.000,00) corresponde a aportes de la Nación - OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN, con destino al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.</p> <p>Que, de acuerdo con lo anterior, las apropiaciones presupuestales vigentes de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021, se recaudarán de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00). 2. Por recaudo de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019: QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$577.031.832.750,00). 	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
		<p>En el borrador del proyecto de resolución, la SSPD propone recaudar por contribución especial, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00), valiéndose de las facultades que le confiere el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para Ecommercial resulta relevante que la SSPD ponga en manifiesto el porcentaje preliminar que le aplicaría a los prestadores de servicios públicos para suplir el faltante presupuestal para la vigencia de año fiscal 2021.</p>	<p>El porcentaje a adicionar de las cuentas o conceptos que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, no se relaciona en el proyecto puesto a comentarios por cuanto a la fecha del mismo aún existen empresas reportando y certificando información financiera, lo cual hace que dicho porcentaje sufra variaciones.</p>	
<p>7</p>	<p>20215291695982 - ENERGIA DEL SUROESTE S.A. E.S.P.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1955 del año 2019, los gastos financieros de las empresas de servicios públicos no hacen parte de la base gravable para</p>	<p>La base gravable de la contribución especial vigencia 2021 es la establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 sin modificaciones. Los Gastos Financieros están excluidos de la base gravable del proyecto de Resolución</p>	<p>Se incluye la exclusión de Gastos Financieros</p>

		<p>el cálculo de la contribución especial y los cuales se reportan dentro de los gastos administrativos en el formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 "Gastos de Servicios Públicos". Lo anterior por cuanto dicha norma establece: "Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados"</p> <p>De acuerdo con lo anterior consideramos que los gastos financieros, no deben formar parte de la base gravable de la contribución y deben estar incluidos en la lista de exclusiones del considerando y en el artículo 2 del proyecto de resolución.</p>		<p>puntualmente en el proyecto de Resolución</p>
8	<p>20215291696322 - ENERGIA DEL RIO PIEDRAS S.A. E.S.P.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1955 del año 2019, los gastos financieros de las empresas de servicios públicos no hacen parte de la base gravable para el cálculo de la contribución especial y los cuales se reportan dentro de los gastos administrativos en el formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 "Gastos de Servicios Públicos". Lo anterior por cuanto dicha norma establece: "Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados"</p> <p>De acuerdo con lo anterior consideramos que los gastos financieros, no deben formar parte de la base gravable de la contribución y deben estar incluidos en la lista de exclusiones del considerando y en el artículo 2 del proyecto de resolución.</p>	<p>La base gravable de la contribución especial vigencia 2021 es la establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 sin modificaciones, es decir en su artículo original. Los Gastos Financieros están excluidos de la base gravable del proyecto de Resolución</p>	<p>Se incluye la exclusión de Gastos Financieros puntualmente en el proyecto de Resolución</p>

<p>9</p>	<p>EPM</p>	<p>En los considerandos del Proyecto de Resolución se cita el inciso 2 del artículo 338 de la Constitución como sustento del cobro de la contribución "...como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen..."; no obstante, varios párrafos mas abajo, se precisa que se tienen como base no solo los gastos de funcionamiento sino también los de inversión, citando como soporte legal el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y el numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, lo cual es extraño cuando dicho numeral dispone: "85.1. Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo."</p> <p>Tener en cuenta valores adicionales a los gastos de funcionamiento, pone por lo menos en tela de juicio si realmente hay un faltante presupuestal pues la pretensión del legislador no es que las empresas sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia cubran opciones de inversión de la misma, sino que se limita a garantizar lo necesario para su funcionamiento.</p>	<p>De acuerdo con el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las leyes anuales de presupuesto, está claramente definido que "El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión", esto a la luz del Art. 36 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.</p> <p>En el presupuesto de gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A créditos judicialmente reconocidos; b) A gastos decretados conforme a la ley; c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y d) A las leyes que organizan la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública (L. 38/89, art. 24; L. 179/94, Arts. 16, 55, inc. 1º y 4º, art. 71). <p>Así mismo, el Decreto 111 de 1996, Capítulo II. De los principios del sistema presupuestal, establece como principios de la programación presupuestales:</p> <p>Programación Integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. Art 17 del Estatuto Orgánico de Presupuesto</p> <p>Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas. Adicionalmente, la Ley 142 de 1994, en su Art. 84, establece el Régimen Presupuestal para la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios está sometidas a las normas orgánicas del presupuesto general de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social.</p> <p>En consonancia con lo anterior, Art. 85.2 establece que "La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan,</p>	
----------	-------------------	--	--	--

			<p>solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.”</p>	
		<p>2. En las exclusiones de la base gravable deberían tenerse en cuenta los gastos financieros, pero también aquellos que por la norma contable NIIF se registran como gastos, pero que</p>	<p>Los Gastos Financieros están excluidos de la base gravable del proyecto de Resolución. No se evidencia de forma explícita en cuales de los conceptos contables del Formato Complementario FC01 "Gastos de Servicios</p>	<p>Se incluye la exclusión de Gastos Financieros</p>

		<p>realmente se trata de "activos sociales" que las empresas construyen para beneficio de los usuarios.</p>	<p>Públicos" se pueden observar lo que el prestador califica como "activos sociales". En general, todos los gastos de servicios públicos se causan en beneficio de los usuarios. No se encuentra tampoco un lineamiento legal que indique la exclusión de este tipo de gastos.</p>	<p>puntualmente en el proyecto de Resolución</p>
		<p>3. Cuando en el artículo 2° del Proyecto se definen las cuentas adicionales que se van a considerar en la base gravable para atender el citado faltante presupuestal, no se limita la SSPD a lo que dispone dicha norma, es decir, "...en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, ...", por ello, no deberían incluirse las cuentas señaladas en azul pues no son electricidad, combustible ni peajes: GAS NATURAL: Gastos operativos de Distribución y/o Comercialización de Gas Combustible por redes, GAS LICUADO DEL PETROLEO: Gastos operativos de Distribución y/o Comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP. De igual manera, en las empresas de los demás sectores sólo pueden incluirse según la norma "los gastos de naturaleza similar a éstos", por ello, en estos servicios no se deben incluir electricidad, combustibles o peajes, sino los de naturaleza similar, de manera que deben dejarse por fuera nuevamente los señalados en azul: ACUEDUCTO: Beneficios a Empleados, Generales, Total de Bienes y Servicios Públicos para la venta, Energía, ACPM Fuel Oil, Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones, Materiales y Otros gastos. ALCANTARILLADO: Beneficios a Empleados, Generales, Total de Bienes y Servicios Públicos para la venta, Energía, ACPM Fuel Oil, Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones, Materiales y Otros gastos. ASEO: Beneficios a Empleados, Generales, Total de Bienes y Servicios Públicos para la venta, Disposición Final, Órdenes y Contratos por Otros servicios Energía, ACPM Fuel Oil, Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones, Materiales y Otros gastos.</p>	<p>En el estudio de la Contribución 2021, se describe la metodología implementada para realizar la inclusión de los gastos de naturaleza similar de que trata el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en la base gravable. Se anexa el estudio a la presente matriz.</p>	

<p>10</p>	<p>NITRO ENERGY</p>	<p>Inicialmente podemos argumentar que, una vez realizado el estudio legal encontramos que dentro del artículo 85 original de la Ley 1542 de 1994, el cual se toma como base para el cobro de la contribución especial para el año 2021, no se incluye en ningún aparte los gastos de inversión, pues la norma señala que "Para definir los costos de los servicios que preste la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo". En concordancia con lo anterior denotamos también que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General indica "El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión", lo cual implica que existe una clara diferenciación entre gastos de funcionamiento y los gastos de inversión, además que el Decreto 1805 de 2020 (citado en el párrafo siguiente) señala en su artículo 33 que: "Los gastos incluidos en el presupuesto para la vigencia fiscal 2021 se definen de la siguiente forma: A. FUNCIONAMIENTO: Son aquellos gastos que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución Política y la Ley. C. INVERSIÓN: Son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo económicamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento que se hayan destinado por lo común a extinguirse con su empleo. Asimismo, aquellos gastos destinados a crear infraestructura social. En ningún aparte los gastos de funcionamientos (que son los que incluye el artículo 85 original) incluyen los gastos de inversión y no tendría por qué incluirlos pues estos últimos van a generarle rendimientos a la entidad y por medio de una contribución no puede financiarse a la entidad para que adquiera activos que en un futuro van a generarle réditos pues este no es el propósito de una contribución. Por todo lo anterior solicitamos se elimine de los gastos de</p>	<p>De acuerdo con el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las leyes anuales de presupuesto, está claramente definido que "El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión", esto a la luz del Art. 36 del Estatuto Orgánico de Presupuesto. En el presupuesto de gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A créditos judicialmente reconocidos; b) A gastos decretados conforme a la ley; c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y d) A las leyes que organizan la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública (L. 38/89, art. 24; L. 179/94, Arts. 16, 55, inc. 1º y 4º, art. 71). <p>Así mismo, el Decreto 111 de 1996, Capítulo II. De los principios del sistema presupuestal, establece como principios de la programación presupuestales:</p> <p>Programación Integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. Art 17 del Estatuto Orgánico de Presupuesto</p> <p>Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas. Adicionalmente, la Ley 142 de 1994, en su Art. 84, establece el Régimen Presupuestal para la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios está sometidas a las normas orgánicas del presupuesto general de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social.</p> <p>En consonancia con lo anterior, Art. 85.2 establece que "La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan,</p>	
-----------	----------------------------	---	--	--

		funcionamiento “los gastos de inversión”, ya que la norma fundante y taxativa no incluye los gastos de inversión.	solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.”	
--	--	---	--	--

		<p>Dentro de las consideraciones del Proyecto de Resolución, podemos evidenciar que la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 en virtud de la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de funcionamiento según se cita a su pie de página, no es de público conocimiento, por lo que se ignoran las bases con las que se determinan la apropiación presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Por lo que solicitamos se deje claro dentro de la Resolución final no tan solo que este monto correspondiente a las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 es netamente informativo y no tendrá ningún efecto en los elementos esenciales de la Contribución Especial, sino también se explique a qué traslado se refiere y por qué motivo se movió el presupuesto de funcionamiento.</p>	<p>Las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021, en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00).</p> <p>Se aclara que la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$133.000.000.000,00) corresponde a aportes de la Nación - OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN, con destino al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.</p> <p>Que, de acuerdo con lo anterior, las apropiaciones presupuestales vigentes de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021, se recaudarán de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00). 2. Por recaudo de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019: QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$577.031.832.750,00). Respecto de la contribución adicional que define el artículo 314 de la Ley 1955 de 2020, esta fue incluida en la partida presupuestal que asignó el Congreso de la República a la Entidad. Sin embargo, tiene un objeto fundamental y es la destinación de recursos al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 	
		<p>Debido a que existen rubros que no son indispensables para la prestación del servicio y no deben formar parte de la base gravable de las contribuciones al no tener relación con la actividad vigilada o regulada, tales como las multas y sanciones, la pérdida en venta de activos, las valoraciones en coberturas y entre otros y al existir ambigüedad dentro del Proyecto de Resolución en cuanto a la definición de “Gastos Diversos”, solicitamos que se determine que incluyen aquellos o de lo contrario se convenga que</p>	<p>En el proyecto de resolución puesto a comentarios de los prestadores, el concepto "Gastos Diversos" está excluido de la base gravable. Sin embargo es pertinente aclarar que el reporte de información financiera así como la clasificación de la misma es única y exclusivamente responsabilidad del prestador.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>este concepto incluye rubros que no son indispensables para la prestación del servicio vigilado.</p>		
		<p>Dentro del párrafo 2° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 se establece que “estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y las superintendencias”, por lo que es requerimos se explique cuáles fueron los estudios y cuál fue la metodología empleada en la realización de los mismos para determinar los conceptos que corresponde a los gastos operativos, ya que deber de la entidad demostrar plena e idóneamente no sólo las faltantes presupuestales, sino que la adición de rubros excluidos resulta indispensable para cubrirlas.</p>	<p>Se anexa a la presente matriz el documento de estudio de la contribución 2021</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
		<p>Nuestra Constitución Política Nacional consagra el principio de legalidad en materia tributaria, en virtud del cual sólo los órganos que representan la voluntad popular pueden crear y regular las contribuciones fiscales o parafiscales, entendiendo contribuciones en un sentido general, esto es, incluyendo los impuestos, tasas y las contribuciones en estricto sentido, así lo establece en su artículo 338..Es por esto que, el hecho de no fijar de manera clara la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la base gravable, constituiría un quebranto del principio de legalidad en materia tributaria. Por lo anterior, la entidad debe determinar sus faltantes en lo que verdaderamente ha de incurrir durante 2021 en gastos de funcionamiento (con base en proyecciones por ejemplo respecto de los meses faltantes del 2021) y no comparando la base de la Contribución a cargo de los sujetos pasivos por la tarifa máxima con el valor del presupuesto aprobado...De esta forma, es deber del legislador definir de manera precisa los elementos que conforman el tributo de forma que el administrado pueda determinar, sin lugar a equívocos, si es obligado al pago del tributo y, en ese caso, tenga plena certeza sobre la carga tributaria que le corresponde. En ese sentido sujetar la definición de la base gravable a un criterio ambiguo violentaría de forma grosera este principio. Por lo que podemos argüir que la Base de la Contribución Especial desconocería el Principio de Certeza del Tributo, puesto que impediría determinar a los sujetos pasivos cuál sería la carga contributiva que les correspondería.</p>	<p>Las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021, así las cosas debe tenerse en consideración que el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo fijó el legislador, por lo que la determinación de la tarifa y consecuente cobro de la contribución se supedita a la obligación de la Superintendencia de efectuar el recaudo del presupuesto que por ministerio de la ley, el cual fue definido conforme las condiciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>A. Desconocimiento de la prohibición de implementar tributos confiscatorios. Tanto la Corte Constitucional como la doctrina han reconocido la prohibición de implementar tributos confiscatorios, lo anterior fundamentados en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política que reconocen el derecho a la propiedad y la iniciativa privadas. Estos principios han sido reconocidos de manera conjunta con los artículos 95 y 363 que consagran los principios de justicia y equidad. Mediante Sentencia C-249 de 2013 la Corte dispuso que la confiscatoriedad se da cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago de este tributo, de forma que no existe ganancia. Así, la administración debe ser especialmente cuidadosa al momento de determinar el elemento cuantitativo de un determinado tributo, de forma que no imponga al contribuyente una carga tal que termine por obstaculizar el desarrollo de sus actividades productoras de ingreso y que implique una violación de los derechos a la libertad de empresa y a la propiedad privada. El carácter de confiscatorio de la norma para el caso particular se demostraría con el impacto económico de incluir el concepto de "gastos operativos" dentro de la base gravable de la Contribución Especial.... De acuerdo con la Liquidación anterior, el escenario para esta Compañía después de la inclusión en la base de los gastos operativos sería estar en la obligación de pagar una Contribución por valor de \$ 1.304.919.000. Esto representaría un incremento cercano al 3.867% con respecto al valor de la Contribución que pagaban antes de dicha inclusión</p>	<p>El comentario no guarda relación con el proyecto de Resolución objeto de publicación para comentarios</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
--	--	---	--	--

		<p>Desconocimiento del principio de seguridad jurídica tributaria y de confianza legítima: El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fue modificado mediante el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 ("PND"). El artículo 14 del PND (Ley 1955 de 2019) fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-147 de 2021 y C-484 de 2020. En la sentencia C-484 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexecutable de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, por vulnerar los principios de legalidad y certeza del tributo (art. 338 superior), y una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República. Dicha decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro.</p> <p>Pese a dicha declaratoria de inexecutable del artículo 18 del PND por violación de los principios de legalidad y certeza del tributo, esta vez usando otros elementos, la Superintendencia estría desconociendo el valor ético y social de la confianza legítima, al volver a incluir criterios indeterminados en la base gravable, como las "compras en bloque y/o a largo plazo" y las "compras en bolsa y/o a corto plaz"o, los cuales fueron incluidos vía concepto de "inversión" en el artículo 18 del PND, declarado inexecutable.</p> <p>Las sentencias de inexecutable de la Corte expulsan del ordenamiento jurídico las normas inconstitucionales, fallos que son vinculantes para las entidades públicas como la Superintendencia de Servicios Públicos, y que les exigen observar los mandatos y criterios definidos por la Corte. Las autoridades deben tener en cuenta la motivación de las sentencia de inconstitucionalidad en la expedición de normas posteriores similares, de forma tal que se garanticen los principios constitucionales que se protegieron con la declaratoria de inexecutable correspondiente. Tal desconocimiento de los principios constitucionales protegidos por la Corte por parte de la Superintendencia, implicaría una actuación arbitraria y que desconocería la buena fe de los administrados.</p>	<p>A través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente: "109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994." Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente: - Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
		<p>En el artículo 1º de la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20201000033335 DEL 20/08/2020 "Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial" se estableció una tarifa de la contribución especial del 0.2186% mientras que en este proyecto se está fijando en el 1%.</p>	<p>La Resolución No. SSPD – 20201000033335 DEL 20/08/2020, aplicó para la vigencia 2020. El proyecto de resolución puesto a comentarios, establece la tarifa para el año 2021 de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones., cuyos parámetros son diferentes.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		Existe por tanto un incremento en la tarifa de esta contribución del 79% el cual no lo vemos justificado en ningún aparte del Proyecto de Resolución.		
11	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S ESP	<p>...el párrafo 2 del artículo 85, contiene una redacción que hace que su aplicación sea además de restrictiva, encasillada en unos presupuestos son conceptuales, que la SSPD debe obligatoriamente observar...existen ciertos gastos que se excluyen del cálculo de la base gravable, tanto para el sector eléctrico como para el sector de gas, lo que se explica fundamentalmente porque dichos conceptos se transfieren de manera directa a los usuarios, por los menos en su gran mayoría.</p> <p>El mismo párrafo, establece que se pueden incluir, pero solo para los faltantes presupuestales, de manera que se cumpla con el objetivo mismo de la contribución, que es la recuperación de los costos y gastos efectivamente incurridos por la entidad respectiva.</p> <p>Ahora bien, para el año 2021, la construcción del presupuesto de la SSPD, se hizo bajo los supuestos de legalidad del artículo 18 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2018, artículo que fue declarado inexecutable. En este sentido, la SSPD no puede aplicar el párrafo transcrito, para recuperar los valores que o pudo recaudar, derivados de la inexecutable declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020. Lo anterior implicaría que la SSPD estaría omitiendo el mandato de la Corte Constitucional con la introducción de traslados presupuestales diseñados con fundamento en ingresos esperados, asociados a una norma inexistente, se considera que dicha actuación conlleva inobservancia de la declaratoria de inexecutable de dicho artículo, en la medida en que el presupuesto contemple proyecciones de ingresos basadas en el inconstitucional artículo.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA. Así la Superservicios realizó el análisis necesario a efectos de establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, tomando la información financiera certificada, determinando que existe justificación para acudir al uso del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y señalando puntualmente los conceptos que se adicionaran del mismo, por tanto se considera que no existe vacío al respecto .</p> <p>En este sentido y como a través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente:</p> <p>“109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”</p> <p>Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente:</p> <p>- Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
		<p>Así mismo, en el artículo 2 del Proyecto de Resolución, donde se hace referencia a la adición de las cuentas o conceptos que corresponden al párrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para el porcentaje a adicionar no definen el valor, sino que lo dejan abierto, lo que permite a los prestadores poder realizar los cálculos adecuados sobre la contribución a pagar.</p> <p>Por último, de la misma manera, solicitamos se excluyan de la cuenta de gastos, los gastos financieros que no corresponden estrictamente a los gastos de funcionamiento.</p>	<p>Los Gastos Financieros están excluidos de la base gravable del proyecto de Resolución. La Superservicios, adicionará las cuentas o conceptos que corresponden al párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el 31,05%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.</p>	<p>Se incluye la exclusión de Gastos Financieros puntualmente en el proyecto de Resolución</p>

12	PROMIORIENTE S.A E.S.P	<p>El proyecto de resolución enuncia las normas bajo las cuales los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sujetos a su inspección, vigilancia y control reportarán la información a la SSPD, volviendo al texto original del Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y sobre el cual han existido discusiones acerca de los conceptos que la Superintendencia incluía dentro de la base gravable. Con esta propuesta se reabren las ambigüedades que se objetaban sobre la forma en que se definía la base gravable para la liquidación de la contribución especial, lo que hacía que las liquidaciones por vigencias presentaran subestimaciones presupuestales resultando difícil su determinación.</p>	<p>El comentario no guarda relación con el proyecto de Resolución objeto de publicación para comentarios.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
		<p>Por otra parte, dentro de los considerandos que se establecen en el proyecto de resolución, se incluye uno de la siguiente manera: “Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de Por otra parte, dentro de los considerandos que se establecen en el proyecto de resolución, se incluye uno de la siguiente manera: “Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 20202 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 20213 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES”. Tal y como lo señalan las normas citadas, las mismas tienen en cuenta el marco legal vigente y los ingresos asociados a las diferentes entidades, sobre las cuales se construyó el presupuesto de la entidad para el 2021. Debe tenerse en cuenta que el PND es una norma del año 2019, donde como se sabe se modificó el artículo 85 de la ley 142 de 1994, y en el cual se buscó la recuperación de lo presupuestado en vez de lo gastado. Ahora bien, para el año 2021, es claro que la construcción del presupuesto de la SSPD, se hizo bajo los supuestos de legalidad del artículo 18 del PND, el cual, como se sabe, fue posteriormente declarado inexecutable. En ese sentido, se entiende que la SSPD no puede recuperar en el presupuesto de 2021 los valores que no pudo recaudar, derivado de la inexecutable declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA. Así la Superservicios realizó el análisis necesario a efectos de establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, tomando la información financiera certificada, determinando que existe justificación para acudir al uso del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y señalando puntualmente los conceptos que se adicionarán del mismo, por tanto se considera que no existe vacío al respecto . En este sentido y como a través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente: “109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.” Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente: - Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En cuanto al presupuesto de la SSPD para cada anualidad se proyecta con base en las mesas de trabajo y concertación de necesidades establecidas con las dependencias de las áreas misionales y de apoyo en la entidad y con base en el desarrollo de la identificación de las actividades necesarias para el desarrollo de las funciones de Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y en el fortalecimiento del</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

			<p>posicionamiento institucional en el territorio y la atención al usuario. Siempre teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de las circulares externas que para tal efecto se generan y con base en lo establecido en Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, sin modificaciones.</p>	
--	--	--	---	--

		<p>Definición de la base gravable...Sin embargo, el párrafo 2º mencionado crea un vacío con respecto a la aplicación de la norma, al establecer que dichos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia. Así mismo, tal como se adelantó en las observaciones generales, la aplicación de este párrafo 2º implicaría que la SSPD estaría omitiendo el mandato de la Corte Constitucional con la introducción de traslados presupuestales diseñados con fundamento en ingresos esperados, asociados a una norma inexistente, a partir de la inexequibilidad de la sentencia de la Corte Constitucional C-484 de 2020. Es decir, la entidad estaría desconociendo la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en la medida en que el presupuesto contemple proyecciones de ingresos basadas en dicho artículo.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA. Así la Superservicios realizó el análisis necesario a efectos de establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, tomando la información financiera certificada, determinando que existe justificación para acudir al uso del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y señalando puntualmente los conceptos que se adicionarán del mismo, por tanto se considera que no existe vacío al respecto .</p> <p>En este sentido y como a través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente: “109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”</p> <p>Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente: - Los efectos de la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>En cuanto al presupuesto de la SSPD para cada anualidad se proyecta con base en las mesas de trabajo y concertación de necesidades establecidas con las dependencias de las áreas misionales y de apoyo en la entidad y con base en el desarrollo de la identificación de las actividades necesarias para el desarrollo de las funciones de Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y en el fortalecimiento del posicionamiento institucional en el territorio y la atención al usuario. Siempre teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de las circulares externas que para tal efecto se generan y con base en lo establecido en Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, sin modificaciones.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
--	--	---	---	--

		<p>Cálculo de la base gravable. Al analizar las liquidaciones oficiales realizadas hasta el año 2019 sobre la base del Artículo 85 de la ley 142 de 1994, se encuentra que los conceptos tomados como base gravable del tributo, corresponden a gastos de funcionamiento, gastos operativos y gastos financieros. Sobre esto se reafirma que los gastos financieros no son gastos operativos, de funcionamiento, ni administrativos o similares, por lo que no deben ser incluidos en la base gravable de la liquidación. Se solicita a la SSPD eliminar explícitamente el gasto financiero de la base gravable.</p>	<p>Los Gastos Financieros están excluidos de la base gravable del proyecto de Resolución.</p>	<p>Se incluye la exclusión de Gastos Financieros puntualmente en el proyecto de Resolución</p>
		<p>Posibilidad de acotar el incremento de las contribuciones año por año Estimamos pertinente que se amplíe y comparta los estudios realizados por la SSPD para determinar los conceptos que corresponde a los gastos operativos de que trata el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, toda vez que se especifique la no inclusión de los gastos financieros dentro de la base gravable.</p>	<p>Al respecto debe tenerse en consideración que el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo fijó el legislador, que para para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 , en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021, por lo que la determinación de la tarifa y consecuente cobro de la contribución se supedita a la obligación de la Superintendencia de efectuar el recaudo del presupuesto que por ministerio de la ley, fue definido conforme las condiciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Se anexa a la presente matriz el documento de estudio de la contribución 2021</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
		<p>Asimismo, proponemos que, vía reglamento, en aras de la seguridad jurídica y financiera de las empresas, se establezca un límite al incremento de las contribuciones que deben liquidar la Superintendencia y las Comisiones de Regulación cada año.</p>	<p>El comentario no guarda relación con el proyecto de Resolución objeto de publicación para comentarios.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

<p>13</p>	<p>PROMIGAS</p>	<p>Por otra parte, dentro de los considerandos que se establecen en el proyecto de resolución, se incluye uno de la siguiente manera: “Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de Por otra parte, dentro de los considerandos que se establecen en el proyecto de resolución, se incluye uno de la siguiente manera: “Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 20202 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 20213 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES”.</p> <p>Tal y como lo señalan las normas citadas, las mismas tienen en cuenta el marco legal vigente y los ingresos asociados a las diferentes entidades, sobre las cuales se construyó el presupuesto de la entidad para el 2021. Debe tenerse en cuenta que el PND es una norma del año 2019, donde como se sabe se modificó el artículo 85 de la ley 142 de 1994, y en el cual se buscó la recuperación de lo presupuestado en vez de lo gastado.</p> <p>Ahora bien, para el año 2021, es claro que la construcción del presupuesto de la SSPD, se hizo bajo los supuestos de legalidad del artículo 18 del PND, el cual, como se sabe, fue posteriormente declarado inexecutable. En ese sentido, se entiende que la SSPD no puede recuperar en el presupuesto de 2021 los valores que no pudo recaudar, derivado de la inexecutable declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA. Así la Superservicios realizó el análisis necesario a efectos de establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, tomando la información financiera certificada, determinando que existe justificación para acudir al uso del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y señalando puntualmente los conceptos que se adicionarán del mismo, por tanto se considera que no existe vacío al respecto .</p> <p>En este sentido y como a través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente: “109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”</p> <p>Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente: - Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>En cuanto al presupuesto de la SSPD para cada anualidad se proyecta con base en las mesas de trabajo y concertación de necesidades establecidas con las dependencias de las áreas misionales y de apoyo en la entidad y con base en el desarrollo de la identificación de las actividades necesarias para el desarrollo de las funciones de Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y en el fortalecimiento del posicionamiento institucional en el territorio y la atención al usuario. Siempre teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de las circulares externas que para tal efecto se generan y con base en lo establecido en Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, sin modificaciones.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
-----------	------------------------	--	---	--

		<p>Definición de la base gravable...Sin embargo, el párrafo 2º mencionado crea un vacío con respecto a la aplicación de la norma, al establecer que dichos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia. Así mismo, tal como se adelantó en las observaciones generales, la aplicación de este párrafo 2º implicaría que la SSPD estaría omitiendo el mandato de la Corte Constitucional con la introducción de traslados presupuestales diseñados con fundamento en ingresos esperados, asociados a una norma inexistente, a partir de la inexequibilidad de la sentencia de la Corte Constitucional C-484 de 2020. Es decir, la entidad estaría desconociendo la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en la medida en que el presupuesto contemple proyecciones de ingresos basadas en dicho artículo.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA. Así la Superservicios realizó el análisis necesario a efectos de establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, tomando la información financiera certificada, determinando que existe justificación para acudir al uso del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y señalando puntualmente los conceptos que se adicionarán del mismo, por tanto se considera que no existe vacío al respecto .</p> <p>En este sentido y como a través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente:</p> <p>“109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”</p> <p>Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los efectos de la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994. <p>Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>En cuanto al presupuesto de la SSPD para cada anualidad se proyecta con base en las mesas de trabajo y concertación de necesidades establecidas con las dependencias de las áreas misionales y de apoyo en la entidad y con base en el desarrollo de la identificación de las actividades necesarias para el desarrollo de las funciones de Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y en el fortalecimiento del posicionamiento institucional en el territorio y la atención al usuario. Siempre teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de las circulares externas que para tal efecto se generan y con base en lo establecido en Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, sin modificaciones.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
--	--	---	--	--

		<p>Cálculo de la base gravable. Al analizar las liquidaciones oficiales realizadas hasta el año 2019 sobre la base del Artículo 85 de la ley 142 de 1994, se encuentra que los conceptos tomados como base gravable del tributo, corresponden a gastos de funcionamiento, gastos operativos y gastos financieros. Sobre esto se reafirma que los gastos financieros no son gastos operativos, de funcionamiento, ni administrativos o similares, por lo que no deben ser incluidos en la base gravable de la liquidación. Se solicita a la SSPD eliminar explícitamente el gasto financiero de la base gravable.</p>	<p>Los Gastos Financieros están excluidos de la base gravable del proyecto de Resolución.</p>	<p>Se incluye la exclusión de Gastos Financieros puntualmente en el proyecto de Resolución</p>
		<p>Posibilidad de acotar el incremento de las contribuciones año por año Estimamos pertinente que se amplíe y comparta los estudios realizados por la SSPD para determinar los conceptos que corresponde a los gastos operativos de que trata el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, toda vez que se especifique la no inclusión de los gastos financieros dentro de la base gravable.</p>	<p>Al respecto debe tenerse en consideración que el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo fijó el legislador, que para para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 , en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021, por lo que la determinación de la tarifa y consecuente cobro de la contribución se supedita a la obligación de la Superintendencia de efectuar el recaudo del presupuesto que por ministerio de la ley, fue definido conforme las condiciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Se anexa a la presente matriz el documento de estudio de la contribución 2021</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
		<p>Asimismo, proponemos que, vía reglamento, en aras de la seguridad jurídica y financiera de las empresas, se establezca un límite al incremento de las contribuciones que deben liquidar la Superintendencia y las Comisiones de Regulación cada año.</p>	<p>El comentario no guarda relación con el proyecto de Resolución objeto de publicación para comentarios.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

<p>14</p>	<p>SPEC LNG</p>	<p>Por otra parte, dentro de los considerandos que se establecen en el proyecto de resolución, se incluye uno de la siguiente manera: “Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de Por otra parte, dentro de los considerandos que se establecen en el proyecto de resolución, se incluye uno de la siguiente manera: “Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 20202 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 20213 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES”. Tal y como lo señalan las normas citadas, las mismas tienen en cuenta el marco legal vigente y los ingresos asociados a las diferentes entidades, sobre las cuales se construyó el presupuesto de la entidad para el 2021. Debe tenerse en cuenta que el PND es una norma del año 2019, donde como se sabe se modificó el artículo 85 de la ley 142 de 1994, y en el cual se buscó la recuperación de lo presupuestado en vez de lo gastado. Ahora bien, para el año 2021, es claro que la construcción del presupuesto de la SSPD, se hizo bajo los supuestos de legalidad del artículo 18 del PND, el cual, como se sabe, fue posteriormente declarado inexecutable. En ese sentido, se entiende que la SSPD no puede recuperar en el presupuesto de 2021 los valores que no pudo recaudar, derivado de la inexecutable declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA. Así la Superservicios realizó el análisis necesario a efectos de establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, tomando la información financiera certificada, determinando que existe justificación para acudir al uso del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y señalando puntualmente los conceptos que se adicionarán del mismo, por tanto se considera que no existe vacío al respecto . En este sentido y como a través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente: “109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.” Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente: - Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En cuanto al presupuesto de la SSPD para cada anualidad se proyecta con base en las mesas de trabajo y concertación de necesidades establecidas con las dependencias de las áreas misionales y de apoyo en la entidad y con base en el desarrollo de la identificación de las actividades necesarias para el desarrollo de las funciones de Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y en el fortalecimiento del posicionamiento institucional en el territorio y la atención al usuario. Siempre teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de las circulares externas que para tal efecto se generan y con base en lo establecido en Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, sin modificaciones.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
-----------	------------------------	--	---	--

		<p>Definición de la base gravable... Sin embargo, el citado párrafo 2º del numeral 85.6 de la Ley 142 de 1994 crea un vacío con respecto a la aplicación de esta misma disposición normativa. En ese sentido, al pretender la SSPD acogerse a esta disposición normativa para el proyecto de resolución en cuestión, se presenta una contradicción, toda vez que establece, en un principio, que los rubros mencionados en el párrafo anterior no formarán parte para la determinación de la base gravable, y posterior y seguidamente, establece que tales rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia.</p>	<p>La Superintendencia solo está dando estrictamente cumplimiento al original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994., al aplicar inicialmente los conceptos de gastos de funcionamiento (Gastos de administración - menos exclusiones) y acudir al uso del párrafo 2.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
		<p>Adicionalmente, tal como se mencionó en las observaciones generales de esta comunicación, la aplicación de este párrafo 2º implicaría que la SSPD estaría omitiendo el mandato de la Corte Constitucional, con la introducción de traslados presupuestales diseñados con fundamento en ingresos esperados, asociados a una norma inexistente, a partir de la inexecutable de la sentencia de la Corte Constitucional C-484 de 2020. Es decir, la entidad estaría desconociendo la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en la medida en que el presupuesto contemple proyecciones de ingresos basadas en dicho artículo.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA. Así la Superservicios realizó el análisis necesario a efectos de establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, tomando la información financiera certificada, determinando que existe justificación para acudir al uso del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y señalando puntualmente los conceptos que se adicionarán del mismo, por tanto se considera que no existe vacío al respecto .</p> <p>En este sentido y como a través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente:</p> <p>“109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”</p> <p>Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente:</p> <p>- Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>En cuanto al presupuesto de la SSPD para cada anualidad se proyecta con base en las mesas de trabajo y concertación de necesidades establecidas con las dependencias de las áreas misionales y de apoyo en la entidad y con base en el desarrollo de la identificación de las actividades necesarias para el desarrollo de las</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

			<p>funciones de Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y en el fortalecimiento del posicionamiento institucional en el territorio y la atención al usuario. Siempre teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de las circulares externas que para tal efecto se generan y con base en lo establecido en Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, sin modificaciones.</p>	
		<p>Por último, respetuosamente solicitamos a su Despacho que se comparta y amplíe a los vigilados los estudios realizados por la SSPD para determinar los conceptos que corresponden a los gastos operativos de que trata el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, toda vez que se especifique la no inclusión de los gastos financieros dentro de la base gravable.</p>	<p>Se anexa a la presente matriz el documento de estudio de la contribución 2021</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		Asimismo, en aras de la seguridad jurídica y financiera de las empresas, respetuosamente proponemos a su Despacho que vía reglamento se establezca un límite al incremento de las contribuciones que deben liquidar la Superintendencia y las Comisiones de Regulación cada año.	El comentario no guarda relación con el proyecto de Resolución objeto de publicación para comentarios.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
15	TRANSOCCIDENTE S.A. E.S.P.	<p>Por otra parte, dentro de los considerandos que se establecen en el proyecto de resolución, se incluye uno de la siguiente manera:</p> <p>“Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de Por otra parte, dentro de los considerandos que se establecen en el proyecto de resolución, se incluye uno de la siguiente manera: “Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 20202 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 20213 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES”.</p> <p>Tal y como lo señalan las normas citadas, las mismas tienen en cuenta el marco legal vigente y los ingresos asociados a las diferentes entidades, sobre las cuales se construyó el presupuesto de la entidad para el 2021. Debe tenerse en cuenta que el PND es una norma del año 2019, donde como se sabe se modificó el artículo 85 de la ley 142 de 1994, y en el cual se buscó la recuperación de lo presupuestado en vez de lo gastado.</p> <p>Ahora bien, para el año 2021, es claro que la construcción del presupuesto de la SSPD, se hizo bajo los supuestos de legalidad del artículo 18 del PND, el cual, como se sabe, fue posteriormente declarado inexecutable. En ese sentido, se entiende que la SSPD no puede recuperar en el presupuesto de 2021 los valores que no pudo recaudar, derivado de la inexecutable declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA. Así la Superservicios realizó el análisis necesario a efectos de establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, tomando la información financiera certificada, determinando que existe justificación para acudir al uso del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y señalando puntualmente los conceptos que se adicionarán del mismo, por tanto se considera que no existe vacío al respecto .</p> <p>En este sentido y como a través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente:</p> <p>“109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”</p> <p>Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente:</p> <p>- Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>En cuanto al presupuesto de la SSPD para cada anualidad se proyecta con base en las mesas de trabajo y concertación de necesidades establecidas con las dependencias de las áreas misionales y de apoyo en la entidad y con base en el desarrollo de la identificación de las actividades necesarias para el desarrollo de las funciones de Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y en el fortalecimiento del posicionamiento institucional en el territorio y la atención al usuario. Siempre teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de las circulares externas que para tal efecto se generan y con base</p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

			<p>en lo establecido en Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, sin modificaciones.</p>	
		<p>Definición de la base gravable....Sin embargo, el citado párrafo 2º del numeral 85.6 de la Ley 142 de 1994 crea un vacío con respecto a la aplicación de esta misma disposición normativa. En ese sentido, al pretender la SSPD acogerse a esta disposición normativa para el proyecto de resolución en cuestión, se presenta una contradicción, toda vez que establece, en un principio, que los rubros mencionados en el párrafo anterior no formarán parte para la determinación de la base gravable, y posterior y seguidamente, establece que tales rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia.</p>	<p>La Superintendencia solo está dando estrictamente cumplimiento al original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994., al aplicar inicialmente los conceptos de gastos de funcionamiento (Gastos de administración - menos exclusiones) y acudir al uso del párrafo 2.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>Cálculo de la base gravable Al analizar las liquidaciones oficiales realizadas hasta el año 2019 sobre la base del Artículo 85 de la ley 142 de 1994, se encuentra que los conceptos tomados como base gravable del tributo, corresponden a gastos de funcionamiento, gastos operativos y gastos financieros. Sobre esto se reafirma que los gastos financieros no son gastos operativos, de funcionamiento, ni administrativos o similares, por lo que no deben ser incluidos en la base gravable de la liquidación. Se solicita a la SSPD eliminar explícitamente el gasto financiero de la base gravable.</p>	<p>Los Gastos Financieros estan excluidos de la base gravable del proyecto de Resolución.</p>	<p>Se incluye la exclusión de Gastos Financieros puntualmente en el proyecto de Resolución</p>
		<p>Posibilidad de acotar el incremento de las contribuciones año por año....Estimamos pertinente que se amplíe y comparta los estudios realizados por la SSPD para determinar los conceptos que corresponde a los gastos operativos de que trata el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, toda vez que se especifique la no inclusión de los gastos financieros dentro de la base gravable.</p>	<p>Al respecto debe tenerse en consideración que el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo fijó el legislador, que para para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 , en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021, por lo que la determinación de la tarifa y consecuente cobro de la contribución se supedita a la obligación de la Superintendencia de efectuar el recaudo del presupuesto que por ministerio de la ley, fue definido conforme las condiciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Los Gastos Financieros estan excluidos de la base gravable del proyecto de Resolución.</p>	<p>Se incluye la exclusión de Gastos Financieros puntualmente en el proyecto de Resolución</p>
		<p>Asimismo, proponemos que, vía reglamento, en aras de la seguridad jurídica y financiera de las empresas, se establezca un límite al incremento de las contribuciones que deben liquidar la Superintendencia y las Comisiones de Regulación cada año.</p>	<p>El comentario no guarda relación con el proyecto de Resolución objeto de publicación para comentarios.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

<p>16</p>	<p>Surtidora de Gas del Caribe S.A. E,S.P.</p>	<p>Respetuosamente consideramos que el Parágrafo 2 del Artículo 85, contiene una redacción que hace que su aplicación sea restrictiva, encasillada en unos presupuestos conceptuales que la SSPD debe observar. Dicho parágrafo señala...Es claro que el principio del cual parte la norma, es que existen ciertos gastos que se excluyen del cálculo de la base gravable, tanto para el sector eléctrico como para el sector de gas, lo cual se explica fundamentalmente en el hecho que dichos conceptos se transfieren de manera directa a los usuarios, por lo menos en su gran mayoría. ...El mismo parágrafo, establece que se pueden incluir, pero solo para los faltantes presupuestales, de manera que se cumpla con el objetivo mismo de la contribución, que es la recuperación de los costos y gastos efectivamente incurridos por la entidad respectiva. Ahora bien, para el año 2021, es claro que la construcción del presupuesto de la SSPD, se hizo bajo los supuestos de legalidad del artículo 18 del PND, el cual, como se sabe, fue declarado inexecutable. En ese sentido, de la manera más respetuosa, consideramos que la SSPD no debería aplicar el parágrafo transcrito buscando recuperar los valores dejados de recaudar, derivados de la inexecutable declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020. Lo anterior implicaría que la SSPD estaría omitiendo el mandato de la Corte Constitucional con la introducción de traslados presupuestales diseñados con fundamento en ingresos esperados, asociados a una norma inexistente. Es decir, la entidad estaría inobservando la declaratoria de inexecutable de dicho artículo, en la medida en que el presupuesto contemple proyecciones de ingresos basadas en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA. Así la Superservicios realizó el análisis necesario a efectos de establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, tomando la información financiera certificada, determinando que existe justificación para acudir al uso del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y señalando puntualmente los conceptos que se adicionarán del mismo, por tanto se considera que no existe vacío al respecto . En este sentido y como a través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente: "109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994." Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente: - Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En cuanto al presupuesto de la SSPD para cada anualidad se proyecta con base en las mesas de trabajo y concertación de necesidades establecidas con las dependencias de las áreas misionales y de apoyo en la entidad y con base en el desarrollo de la identificación de las actividades necesarias para el desarrollo de las funciones de Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y en el fortalecimiento del posicionamiento institucional en el territorio y la atención al usuario. Siempre teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de las circulares externas que para tal efecto se generan y con base en lo establecido en Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, sin modificaciones.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
-----------	---	---	---	--

		<p>Por otro lado, en el Artículo 2 del proyecto de Resolución, donde se hace referencia a la adición de las cuentas o conceptos que corresponden al Parágrafo 2o del Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, no se define el porcentaje a aplicar, impidiendo que las compañías puedan realizar los cálculos adecuados sobre la contribución a pagar.</p>	<p>La Superservicios, adicionará las cuentas o conceptos que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el 31,05%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.</p>	
		<p>Por último, se tiene que, la noción de gastos de funcionamiento debe incluir las erogaciones que estén relacionadas con la prestación de los servicios públicos de cada ente prestador, lo que implica que no hagan parte de tales gastos los recursos que éste destine para otros efectos tales como, servicios de la deuda e inversión. Por lo anterior, solicitamos comedidamente excluir los gastos financieros de la base gravable.</p>	<p>Los Gastos Financieros están excluidos de la base gravable del proyecto de Resolución.</p>	<p>Se incluye la exclusión de Gastos Financieros puntualmente en el proyecto de Resolución</p>
17	VANTI	<p>Desde el punto de vista jurídico, esta propuesta enmarca la base gravable para el cobro de la contribución especial, prevista en el art. 85 de la Ley 142 de 1994, que es el único tipo de contribución constitucional y legalmente aplicable actualmente en Colombia, luego de las sentencias de inconstitucionalidad sobre la Ley 1955 de 2019 (artículos 18 y 314). Por tanto, desde este aspecto y considerando que el proyecto de resolución no contempla cobro por contribución adicional, resaltamos que la propuesta estaría acorde con el marco superior en el que debe fundarse la norma</p>	<p>El proyecto de resolución puesto a comentarios, establece la tarifa para el año 2021 de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones referentes a dicha contribución.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
		<p>Por otra parte, debe tenerse en cuenta que excepcionalmente se pueden incluir los gastos operativos en los de funcionamiento, pues debe recordarse que según el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, solo es posible incluirlos cuando la SSPD pruebe la falta presupuestal en la parte motiva de los actos administrativos de liquidación. Ahora bien, de cara a la legalidad de la resolución, encontramos más que relevante que la Superintendencia defina y publique de forma anticipada (e.g. con la consulta regulatoria) todas las cuentas que dice ajustaría y/o incluiría a futuro para la liquidación de la contribución, a efectos de este cobro para cubrir el faltante, bajo el concepto de gastos de funcionamiento. Lo anterior, puesto que en el documento en consulta simplemente hace un listado sin identificar las cuentas en el que contempla el concepto "gas combustible" así como menciona "Gastos operativos de Distribución y/o Comercialización de Gas Combustible por redes".</p>	<p>El proyecto de resolución puesto a comentarios, incluye todos los conceptos que serán tenidos en cuenta en la base de contribución especial 2021.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>Desde el Grupo Vanti, hacemos esta petición en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, considerando lo que señala la jurisprudencia del Consejo de Estado: "...el legislador circunscribió la base gravable de la contribución especial a los denominados gastos de funcionamiento y para ello, es necesario tener claridad sobre el alcance y contenido de tal concepto contable con el fin de que la base gravable de las contribuciones sea claramente determinable, toda vez que el monto exigible dependerá de la información contenida en los estados financieros puestos a disposición de la SSPD, los cuales deben reflejar la realidad económica del ente prestador del servicio público objeto de vigilancia y control" (Consejo de Estado, sección cuarta, 25000-23-37-000-2012-00060-01 [20449]).</p> <p>Adicionalmente, al margen de su implicación jurídica, como grupo de empresas prestadoras la anterior solicitud es de vital importancia toda vez que con el proyecto de resolución no es posible verificar ni presupuestar un estimado del cobro de la contribución. Es necesario contar con los valores presupuestales para conocer el incremento con respecto al año anterior, así como su respectiva desagregación, es decir, señalar explícitamente el faltante presupuestal de la entidad. Esto, en adición a la información (cantidades) de las respectivas cuentas operativas consideradas para cubrir el faltante. Lo anterior, máxime cuando en el documento en consulta no se cuenta con los valores de referencia del porcentaje de contribución, y por tanto no contamos siquiera con una señal del orden de magnitud.</p>	<p>La Superservicios, adicionará las cuentas o conceptos que corresponden al párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el 31,05%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.</p> <p>La Superservicios, adicionará las cuentas o conceptos que corresponden al párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el 31,05%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.</p>	
18	GASES DE OCCIDENTE	<p>Para el año 2021, es claro que la construcción del presupuesto de la SSPD se hizo bajo los supuestos de legalidad del artículo 18 del PND, el cual, como se sabe, fue declarado inexecutable. En ese sentido, la SSPD no puede aplicar el párrafo 2º del artículo 85 de la ley 142 de 1994, para recuperar los valores que no pudo recaudar, derivados de la inexecutable declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020. Lo anterior implicaría que la SSPD estaría omitiendo el mandato de la Corte Constitucional con la introducción de traslados presupuestales diseñados con fundamento en ingresos esperados, asociados a una norma inexistente. Es decir, la entidad estaría desconociendo la declaratoria de inexecutable de dicho artículo, en la medida en que el presupuesto contemple proyecciones de ingresos basadas en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p>A través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente: "109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994." Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente: - Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

			en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el presupuesto de la SSPD se establece con base en las normas presupuestales que rigen la materia y no con base en el art. 85.	
		Adicionalmente, en el artículo 2 del proyecto, donde se hace referencia a la adición de las cuentas o conceptos que corresponden al Parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para el porcentaje a adicionar, no definen el valor, sino que lo dejan abierto, lo que no permite a las compañías poder realizar los cálculos adecuados sobre la contribución a pagar; sobre este tema, se podrían hacer mejores comentarios con una propuesta de norma más completa.	La Superservicios, adicionará las cuentas o conceptos que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el 31,05%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.	
		Así mismo, solicitamos se excluyan los gastos financieros, de las cuentas de gastos, que no corresponden a los gastos de funcionamiento.	Los Gastos Financieros están excluidos de la base gravable del proyecto de Resolución.	Se incluyen en las exclusiones puntualmente en el proyecto de Resolución

		<p>Finalmente, es importante detallar, que el Parágrafo 2 del artículo 85, contiene una redacción que hace que su aplicación sea además de restrictiva, encasillada en unos presupuestos conceptuales, que la SSPD debe obligatoriamente observar. Dicho parágrafo señala lo siguiente: "PARÁGRAFO 2º. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia." Es claro que el principio del cual parte la norma, es que existen ciertos gastos que se excluyen del cálculo de la base gravable, tanto para el sector eléctrico como para el sector de gas, que se explica fundamentalmente porque dichos conceptos se transfieren de manera directa a los usuarios, por lo menos en su gran mayoría.</p> <p>El mismo parágrafo, establece que se pueden incluir, pero solo para los faltantes presupuestales, de manera que se cumpla con el objetivo mismo de la contribución, que es la recuperación de los costos y gastos efectivamente incurridos por la entidad respectiva. En relación con esto, reiteramos que la SSPD no puede aplicar el parágrafo transcrito.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA. Así la Superservicios realizó el análisis necesario a efectos de establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, tomando la información financiera certificada, determinando que existe justificación para acudir al uso del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y señalando puntualmente los conceptos que se adicionarán del mismo, por tanto se considera que no existe vacío al respecto .</p> <p>En este sentido y como a través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente: "109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994."</p> <p>Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994. <p>Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
--	--	--	--	--

19	SURTIGAS S.A.E.S.P	<p>Respetuosamente consideramos que el Parágrafo 2 del Artículo 85, contiene una redacción que hace que su aplicación sea restrictiva, encasillada en unos presupuestos conceptuales que la SSPD debe observar. Dicho parágrafo señala lo siguiente: “PARÁGRAFO 2o. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia.” Es claro que el principio del cual parte la norma, es que existen ciertos gastos que se excluyen del cálculo de la base gravable, tanto para el sector eléctrico como para el sector de gas, lo cual se explica fundamentalmente en el hecho que dichos conceptos se transfieren de manera directa a los usuarios, por lo menos en su gran mayoría.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA. Así la Superservicios realizó el análisis necesario a efectos de establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, tomando la información financiera certificada, determinando que existe justificación para acudir al uso del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y señalando puntualmente los conceptos que se adicionarán del mismo, por tanto se considera que no existe vacío al respecto . En este sentido y como a través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente: “109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.” Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente: - Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
		<p>El mismo parágrafo, establece que se pueden incluir, pero solo para los faltantes presupuestales, de manera que se cumpla con el objetivo mismo de la contribución, que es la recuperación de los costos y gastos efectivamente incurridos por la entidad respectiva.</p>	<p>El proyecto justifica el uso del faltante presupuestal</p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		<p>Ahora bien, para el año 2021, es claro que la construcción del presupuesto de la SSPD, se hizo bajo los supuestos de legalidad del artículo 18 del PND, el cual, como se sabe, fue declarado inexecutable. En ese sentido, de la manera más respetuosa, consideramos que la SSPD no debería aplicar el parágrafo transcrito buscando recuperar los valores dejados de recaudar, derivados de la inexecutable declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020. Lo anterior implicaría que la SSPD estaría omitiendo el mandato de la Corte Constitucional con la introducción de traslados presupuestales diseñados con fundamento en ingresos esperados, asociados a una norma inexistente. Es decir, la entidad estaría inobservando la declaratoria de inexecutable de dicho artículo, en la medida en que el presupuesto contemple proyecciones de ingresos basadas en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p>A través de la sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional moduló los efectos del fallo de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en este sentido la Corte Constitucional fue enfática en precisar lo siguiente: “109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo de original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.” Así el párrafo transcrito muestra que los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, implican la imposibilidad de aplicarlo para la anualidad 2021, por lo que se concluye lo siguiente: - Los efectos de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 inmediatos y hacia el futuro se dan a partir del período o anualidad 2021. Esto implica que el cobro de las contribuciones para el año 2021 se harán con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la Contribución Especial 2021 será expedida con base en el original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
		<p>Por otro lado, en el Artículo 2 del proyecto de Resolución, donde se hace referencia a la adición de las cuentas o conceptos que corresponden al Parágrafo 2o del Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, no se define el porcentaje a aplicar, impidiendo que las compañías puedan realizar los cálculos adecuados sobre la contribución a pagar.</p>	<p>La Superservicios, adicionará las cuentas o conceptos que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el 31,05%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.</p>	
		<p>Por último, se tiene que, la noción de gastos de funcionamiento debe incluir las erogaciones que estén relacionadas con la prestación de los servicios públicos de cada ente prestador, lo que implica que no hagan parte de tales gastos los recursos que éste destine para otros efectos tales como, servicios de la deuda e inversión. Por lo anterior, solicitamos comedidamente excluir los gastos financieros de la base gravable.</p>	<p>Los Gastos Financieros están excluidos de la base gravable del proyecto de Resolución.</p>	<p>Se incluyen en las exclusiones puntualmente en el proyecto de Resolución</p>
<p>20</p>	<p>Enel Emgesa</p>	<p>Consideramos que la Resolución cumple con su propósito de recuperar los costos de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dado lo anterior solamente tenemos dos sugerencias importantes a la hora de una discusión procesal: Art 5. Notificación y Recursos: sugerimos complementar el artículo adicionando el Estatuto Tributario Art 6: Firmeza y Ejecutoría: sugerimos reemplazar la siguiente frase: “artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo y prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 99 del mismo código”, por Estatuto Tributario</p>	<p>El artículo 85.6 de la Ley 142 de 1994, textualmente reza: “85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley”. Así, se evidencia que la única referencia para aplicación del estatuto Tributario es la que trae la norma para lo relacionado con el régimen de sanción por mora, el cual serán el mismo aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, por ende, al no manifestar norma especial nada en cuanto a la ejecutoria del acto se entiende por materia residual que aplica el CPACA</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

21	PROGRASUR	<p>Numerales 3 y 6 del considerando "...FALTANTE PRESUPUESTAL 2021...": El análisis de impacto normativo requiere como insumo fundamental, la definición del posible faltante presupuestal, de acuerdo con la apropiación incorporada en la liquidación de presupuesto 2021, para determinar el porcentaje necesario para cubrir el faltante que se describe en el numeral, información que no se incluye en el proyecto de Resolución, lo que se encuentra en contravía de los principios rectores de la función pública establecidos en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, a saber: "...está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..." (negrilla fuera de texto), así como lo establecido en el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	Fue remitido el día 12 de julio- EXTEMPORANEO	
		<p>Exclusión de gastos financieros Es conveniente que expresamente se excluyan de la base gravable los gastos financieros en que incurran las entidades, pues de acuerdo con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la tarifa máxima de cobro se calculará sobre el valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, encontrándose que los gastos financieros no tienen el carácter de gastos operativos, de funcionamiento, ni administrativos o similares, ni están bajo el servicio sometido a regulación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	Fue remitido el día 12 de julio- EXTEMPORANEO	

22	ACUEDUCTO DE BOGOTA	<p>Posible integración de costos en la base gravable de la contribución especial 2021. De conformidad con la estructura de reporte de la información en el SUI, es posible que la SSPD en la integración de la base gravable de la contribución especial 2021, termine por tomar valores de conceptos no autorizados por el Legislador en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en la medida que al recurrir a los gastos operativos reportados en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07, en el que no se detallan códigos o cuentas, pueden tomarse valores de naturaleza del costo. Dado que de acuerdo con las respuestas dadas por la SSPD frente a los formatos [900017] FC01-01 a FC01-07 y formato [900032] FC09 - Detalle de costo de ventas, indicó: "El formulario contiene la desagregación de los gastos clasificados como costo de ventas, el cual debe ser igual al valor registrado en el formulario 310000 - Estado de resultados integral, el formulario debe ser diligenciado únicamente cuando el valor total desagregado del gasto operativo de los formatos FC01 por servicio público es diferente del costo de ventas del formulario 310000. Aplica a todos los prestadores de servicios públicos" (negrilla fuera de texto)</p>	Fue remitido el día 12 de julio- EXTEMPORANEO	
----	----------------------------	---	---	--

	<p>Así, entendiendo que la información financiera a reportar deviene de la información registrada en la contabilidad, y que para el caso de las Empresas de Servicios Públicos se obligan a aplicar el catálogo de cuentas fijado por la Contaduría General de la Nación en Resolución No 139 de 2015, que contempla nueve clases de cuentas, entre ellas: gastos (5), costos de ventas (6) y costos de transformación (7); resulta posible que al reportar como “gastos operativos” en el SUI los valores registrados contablemente en las cuentas de 6 y 7 (Costo de ventas y costos de transformación), se incluya en la base gravable de la contribución conceptos proscritos por el Legislador.</p> <p>Esta precisión es de importancia, más aún cuando en la Sentencia 24498 de 2020 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado se aclaró que, los marcos de información financiera no tienen por efecto desconocer la distinción que se hace en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 entre gastos y costos, y la posibilidad de incluir únicamente en la base gravable de la contribución, los gastos de funcionamiento y ocasionalmente, ante faltantes presupuestales, los gastos operativos. La sentencia en comento refiere que:</p> <p>La excepción prevista en la norma no faculta a la SSPD para que incluya cualquier costo o gasto en la base de liquidación de la contribución especial. (...) independiente que en el marco conceptual para la información financiera no exista una distinción entre el costo y gasto, pues la definición de este incluye todas partidas incurridas en el transcurso de las operaciones ordinarias de la entidad inclusive los costos de ventas, ello no implica que la Superintendencia adicione a la base gravable de la contribución especial de manera indiscriminada rubros que expresamente el legislador no autorizó y que conforme con el reporte de la información financiera en formato XBRL corresponde a gastos operativos y no de funcionamiento.</p> <p>Por lo anterior, el cambio o la ampliación del concepto de gasto en las normas de información financiera no se traduce en el desuso del concepto de gasto de funcionamiento que establece la norma para efectos fiscales desaparezca para el año en discusión, y por el contrario, al no ser un concepto considerado contablemente incluso en las normas de información financiera, se debe acoger la definición de gastos de funcionamiento desarrollada vía jurisprudencia para determinar la contribución. Luego ha de entenderse que, en atención a lo dispuesto por el Legislador en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la base gravable de la contribución especial se integrará estrictamente por los gastos de funcionamiento y, excepcionalmente, por ciertos gastos operativos definidos (no costos). No obstante, del proyecto de resolución se observa que, debido a la estructura empleada para el reporte de la información financiera en el SUI</p>	<p>Fue remitido el día 12 de julio- EXTEMPORANEO</p>	
--	---	--	--

		<p>de las ESP, es probable que la SSPD termine por tomar valores de naturaleza del costo en el cálculo de la base gravable 2021, lo que conllevaría a la indebida integración de la base gravable de la contribución, además de la frontal desatención al texto legal y a la posición del Consejo de Estado.</p>		
--	--	--	--	--

		<p>2. Inclusión de gastos operativos distintos a los excepcionalmente autorizados por el Legislador ante faltantes presupuestales. Ahora bien, es cierto que ante faltantes presupuestales la Superintendencia puede integrar en la base gravable de la contribución ciertos gastos operativos, es decir, no puede adicionarlos todos sino únicamente los correspondientes a compra de electricidad, la compra de combustibles y los peajes de distribución, en el caso de las empresas del sector eléctrico y, en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a estos. De manera que, conviene sopesar que los gastos operativos incluidos en el proyecto de resolución, pueden referirse también al concepto de costos, estos últimos no autorizados por el Legislador para que excepcionalmente integren la base gravable de la contribución. Tal y como lo refiere la Sentencia 24498 de 2020 antes mencionada: no basta con justificar un faltante presupuestal para adicionar a la base gravable cuentas que no corresponden a gastos de funcionamiento, pues se reitera, dicha excepción a la regla general, solo está prevista para los gastos operativos como son la son las compras en bloque y/o a largo plazo, compras en bolsa y/o a corto plazo, uso de líneas, redes y ductos, costo de distribución y/o comercialización GN, gas combustible, carbón mineral, ACP, fuel y Oil y los peajes, cuando hubiere lugar a ello.</p> <p>Por ello, podría llegar a cuestionarse la legalidad de la inclusión de gastos operativos como: órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones, peajes terrestres, servicios públicos, materiales y otros gastos de operación, órdenes y contratos por otros servicios, entre otros.</p>	<p>Fue remitido el día 12 de julio- EXTEMPORANEO</p>	
		<p>3. Definición y clasificación de gastos operativos y costos. Resulta de gran importancia que se identifique de manera clara e inequívoca en las Resoluciones proferidas por la SSPD la taxonomía y conceptos que deben reportarse tanto en la información del SUI para que esta atienda los elementos de los estados financieros de las ESP así como el Plan de Cuentas de la Contaduría para estas entidades y a su turno haya claridad respecto de las cifras y conceptos que se deban incorporar en las resoluciones y liquidaciones de las contribuciones teniendo en cuenta que la fuente de información de la SSPD y la CRA es el reporte del SUI, en el que como se ha indicado puede no corresponder a lo establecido por el legislador como componentes del hecho generador de la contribución.</p>	<p>Fue remitido el día 12 de julio- EXTEMPORANEO</p>	